

PROMOVENTE:

ACUERDO

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho. Se da cuenta de las constancias que integran el expediente administrativo CG/DGL/DRRDP-011/2018-02, de las que se desprende que con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo a través del cual se requirió al C. [redacted], a efecto de comparecer ante esta autoridad administrativa dentro del término de tres días hábiles, con el objeto de llevar a cabo la ratificación de la firma estampada en el escrito de desahogo de prevención, ingresado a este Órgano de control el nueve de abril del dos mil dieciocho, por no guardar similitud dicha firma, con la diversa estampada en el escrito inicial de reclamación; lo anterior, bajo apercibimiento que de no desahogar el requerimiento en tiempo y forma, se tendría por no presentado su escrito de desahogo de prevención, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, **SE ACUERDA:** Toda vez que el plazo para desahogar el requerimiento descrito en el párrafo precedente corrió a partir del día hábil siguiente en que surtió sus efectos la notificación realizada el dos de mayo del dos mil dieciocho, esto es, a partir del cuatro de mayo del dos mil dieciocho, los tres días con los que contaba el C. Ramón Guerra Athié para desahogar el requerimiento de mérito, culminaron inexorablemente el martes ocho de mayo de dos mil dieciocho, sin que a la fecha de emisión del presente acuerdo, haya comparecido ante esta autoridad para ratificar la firma materia de requerimiento, y ante la disparidad de las firmas asentadas en los escritos ingresados a este Órgano de control en fechas primero de marzo y nueve de abril, de dos mil dieciocho, impide a esta Autoridad otorgar alguna validez o eficacia al escrito relativo al desahogo de prevención, así como aseverar que la signatura que aparece en el escrito de referencia proviene del puño y letra del reclamante; en ese contexto, lo antes señalado no genera en esta autoridad la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que lo suscribe y su manifestación de voluntad para promover el presente procedimiento administrativo, por ende, lo procedente ante la firma notoriamente distinta plasmada en el escrito de desahogo con la que ya obra en el escrito inicial de reclamación ingresado a este Órgano de control el primero de marzo del año en curso, esta autoridad está en aptitud legal de dejar de tomar en cuenta el escrito de desahogo de prevención ingresado a esta Secretaría el nueve de abril de la presente anualidad, reiterando, por contener una firma notoriamente distinta a la que obra en el escrito inicial de reclamación; en ese contexto, se tiene por **no presentado** el escrito ingresado por el C. Ramón Guerra Athié, en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad el nueve de abril de dos mil dieciocho.

Sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales que al texto y sumario expresan: -----

Época: Octava Época. Registro: 207437. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989.
Materia(s): Común. Tesis: 3a. 24. Página: 385



FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiéndolo al ocurrente de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas.

Contradicción de tesis 9/88. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, José Manuel Villagorda Lozano y Salvador Rocha Díaz. Ausente: Ministro Ignacio Magaña Cárdenas.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 258, página 174, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 52.

FIRMA. CUANDO ES NOTORIAMENTE DISTINTA. Para otorgar eficacia jurídica a las promociones de los contendientes, es preciso que éstos firmen el escrito respectivo, pues sólo con ello se hace constar la voluntad de quien aparece como promovente en relación a las manifestaciones que contienen. Sin embargo, el juzgador sólo está en aptitud legal de dejar de tomar en cuenta los autos presentados, si la firma constante en los mismos fuese notoriamente distinta a la que calza la demanda, pues en caso contrario, el examen correspondiente sólo puede llevarse a cabo por personas con conocimientos técnicos y científicos, mediante el uso de mecanismos apropiados; por lo que si no se advierte ostensiblemente, que la firma constante en el escrito aclaratorio sea diversa a la del libelo inicial, la responsable debe tener por cumplida la prevención decretada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Improcedencia 366/93. Yolanda Ornelas
Fuentes. 11 de enero de 1993. Unanimidad de votos



PROMOVIENTE:

Así pues, al tener por no presentado el escrito ingresado a este órgano de control el nueve de abril de dos mil dieciocho, con el cual el C. [redacted] pretendía desahogar la prevención realizada mediante el diverso acuerdo del veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, en el cual se le requirió para subsanar las omisiones advertidas en su escrito inicial de reclamación; con fundamento en los artículos 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 14 fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que **SE DETERMINA TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DEL C.** [redacted] en su carácter de apoderado general de la sociedad mercantil "[redacted]", ingresado el primero de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual promovió la reclamación por responsabilidad patrimonial materia del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. [redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 V/9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y: 102-B, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/LNBJ



